

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.	

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado.	

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 106.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde la promulgación de la ley de Obras hidráulicas de 7 de julio de 1911, son numerosas las solicitudes presentadas con ofrecimientos de auxilios para ejecución de obras de riegos, de defensa de poblaciones y de encauzamiento de rios; pero aun son en mayor número las que pretenden la ejecución de obras de abastecimiento de aguas potables, entendiendo, fundadamente, que una ley que favorece el establecimiento de riegos, la defensa de pueblos y ciudades y el encauzamiento de las corrientes de aguas públicas, debe necesariamente comprender, entre las obras que trata de fomentar, las de abastecimiento de poblaciones, de importancia por todos reconocida, como muy superior á aquellas otras.

No fueron, sin embargo, determinadas esas obras de una manera clara y taxativa; pero las Cortes han previsto ya la necesidad de atender á servicio de tan vital interés, y en la Sección 8.ª del vigente presupuesto del Estado, capítulo 16, «Obras Hidráulicas», art. 1.º, se compren-

de entre los gastos autorizados el de estudio de abastecimiento de poblaciones, permitiendo esta feliz circunstancia encontrar solución para proceder sin más demora á la Reglamentación de los auxilios que el Estado ha de conceder en relación con tales servicios públicos.

La importancia del problema es indudable é indiscutible; ya la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de enero de 1904, en su artículo 111, teniendo en cuenta la influencia que para la higiene y la salud, implica el disponer de agua potable, preve el caso de que los Ayuntamientos carezcan de recursos para cubrir ese imperioso gasto, é indica que podrán acudir en demanda de subvención al Estado.

Mucho antes de aquella fecha, algunas poblaciones importantes lograron el apoyo del Estado para sus obras de abastecimiento, y en el extranjero son numerosas las naciones en que se consigna en los presupuestos sumas de gran entidad para dicho servicio, con una particularidad muy digna de ser tenida en cuenta: la de que en la mayoría predomina el principio de auxiliar preferentemente á los pueblos más necesitados, exhaustos de recursos propios, que por esta razón deben merecer la predilección de los Poderes públicos, tratándose de elementos que afectan tan esencialmente á la vida de sus moradores. En Francia la ley concede subvención á las obras de abastecimiento de poblaciones que paguen menos de 100.000 francos de contribución, siendo mayor la subvención cuanto menor es el presupuesto municipal, llegando en algunos casos á conceder el 80 por 100; en Alemania se ha auxiliado también á los pueblos más

necesitados; en Italia se han promulgado leyes concediendo préstamos gratuitos, por cifras cuantiosas, á los Ayuntamientos desprovistos de agua potable.

En España las estadísticas formadas por el nuevo Centro de Sanidad del Campo, de este Ministerio, arrojan datos desconsoladores acerca de enfermedades y mortalidad, deducidas de la falta de higiene y atribuidas en gran parte á la carencia de aguas potables.

Salvar tales peligros y promover y alentar abastecimientos de tal naturaleza, en el mayor número de pueblos que no disfruten de tan inapreciable elemento de vida, es la misión que inspirada en el bien público se propone realizar el Gobierno de V. M., procurando principalmente favorecer las iniciativas de las localidades de menor importancia, más imposibilitadas de atender por sí mismas á la solución de problema tan interesante para ellas, y limitando naturalmente su ejecución á los recursos disponibles en la distribución adecuada de los créditos establecidos para los servicios de esta naturaleza, bajo el epígrafe «Obras hidráulicas» del presupuesto del Estado.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de marzo de 1914.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá

contribuir á la ejecución de las obras necesarias para la conducción de aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos respectivos, concediéndoles auxilios para su ejecución. En ningún caso percibirá cada Ayuntamiento más de una subvención y ésta no podrá exceder de 40.000 pesetas, sea cualquiera la importancia de las obras y la duración de las mismas. No será aplicable la subvención á las obras de abastecimiento realizadas ó en periodo de ejecución al tiempo de publicarse este Decreto.

Art. 2.º El estudio y redacción de los proyectos de abastecimiento se realizará por la Dirección General de Obras Públicas cuando se trate de Ayuntamientos que soliciten el auxilio y tengan menos de 4.000 habitantes.

Cuando los Ayuntamientos tengan mayor número de habitantes, los estudios y proyectos serán costeados por ellos, así como la confrontación que hará el personal facultativo de la División hidráulica.

En uno y otro caso, deberá recaer sobre los proyectos la aprobación previa del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Tanto los proyectos redactados por el personal de la Dirección General de Obras Públicas, como los presentados por los Ayuntamientos, se someterán á una información pública, oyéndose á la Junta de Sanidad y á la Comisión provincial y remitiéndose el expediente, debidamente informado por el Gobernador civil, á la Dirección General de Obras Públicas. El plazo de exposición del proyecto y admisión de reclamaciones no será inferior á quince días.

Art. 4.º Cuando se trate de obras que no importen, según su presupuesto aprobado, más de 80.000 pesetas, podrá el Ministerio de Fomento acordar su ejecución por el Estado, siempre que el Ayuntamiento respectivo se comprometa á entregar los terrenos necesarios para las obras y á satisfacer el 50 por 100 de su presupuesto, así como el total exceso que pueda producirse sobre la cifra del presupuesto aprobado durante la realización de las mismas.

El Municipio deberá abonar el 10 por 100 del importe de la certificación semestral de obras ejecutadas. Este pago forzosamente se hará efectivo en el mes siguiente. El 40 por 100 restante se abonará durante un periodo que no exceda de veinte años, á contar de la fecha en que el Estado dé por terminadas las obras.

El exceso de coste sobre la cifra de 80.000 pesetas correrá de cuenta exclusiva del Ayuntamiento.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que se acojan á los beneficios expresados en el artículo anterior, deberán garantizar el pago de la obligación que contraen, incluyendo desde luego en sus presupuestos las cantidades necesarias para satisfacer el compromiso adquirido, y aceptando un recargo transitorio sobre la Contribución territorial durante un plazo que sea suficiente para que su deuda con el Estado quede solventada por completo, sin que pueda exceder de veinte años, ateniéndose á las disposiciones del artículo 22 de la ley de 7 de julio de 1911 sobre esta forma de pago.

Art. 6.º Cuando se trate de obras que ejecuten los Ayuntamientos con auxilio del Estado, la subvención se abonará una vez terminadas las obras, previa certificación de haberse ejecutado conforme al proyecto aprobado, debiendo distribuir el total importe de la subvención en diez anualidades, y en ningún caso excederá de 4000 pesetas cada anualidad.

Art. 7.º Los Ayuntamientos que en una ú otra forma de las expresadas intenten la realización de esta clase de obras, quedan facultados para establecer tarifas destinadas al pago de las obras realizadas, y cuyos ingresos atenderán á los gastos de conservación y explotación de dichas obras, sometiéndolas á conocimiento de este Ministerio y consignándolas en los proyectos para su examen y aprobación ó modificaciones después de la respectiva información pública.

Cuando se trate de proyectos redactados por el Estado, se expresará en la correspondiente solicitud del Ayuntamiento si desea establecer tarifas para la explotación, al objeto de que lo tenga en cuenta el Ingeniero que se encargue de su redacción.

Art. 8.º Las ventajas otorgadas por este Real decreto se entenderán aplicables única y exclusivamente á los Ayuntamientos, y en modo alguno á Sociedades, Corporaciones, Empresas ni particulares, desechándose sin trámite alguno toda solicitud que no proceda de las Corporaciones municipales.

Art. 9.º La Dirección General de Obras Públicas, teniendo en cuenta la cuantía de los créditos asignados para estas obras y el importe de los presupuestos de las que se aprueben, si éstos excediesen de dichos créditos, dictará las disposiciones necesarias para reglamentar la preferencia en el orden de ejecución, ateniéndose á la antigüedad de las solicitudes, urgencia de la obra, recursos de los Ayuntamientos y equitativa proporcionalidad en la distribución.

Art. 10. Los gastos que se ocasionen con estas obras se cargarán al crédito consignado para obras hidráulicas en la distribución hecha para el mismo y aprobada en cada ejercicio, y no se emprenderán anualmente más obras ni se otorgarán más auxilios que los que permitan los créditos concedidos por las Cortes.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil novecientos catorce.—
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

(De la *Gaceta* núm. 88.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 17 de octubre de 1913, se anuncia á oposición libre, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 7 de diciembre de 1911, la provisión de una plaza de Profesor ó Profesora de término de la enseñanza de industrias mecánicas que pueden existir en el hogar, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sean 3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia, y demás ventajas que la ley concede.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, en la forma

que determina el Reglamento de 8 de abril de 1910.

Para tomar parte en la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, extremos que se justificarán con certificación de la partida de nacimiento y del Registro Central de Penales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, advirtiéndose que las circunstancias antes expresadas habrán de reunirse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

Podrán presentar también á la vez los justificantes de los méritos y servicios á que hace referencia el artículo 7.º del citado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propios y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

El tribunal nombrado por Real orden de 18 de marzo último está compuesto de los señores siguientes:

Presidente: D.ª Emilia Pardo Bazán, Condesa de Pardo Bazán, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. José Gómez Ocaña, Académico; D.ª Melchora Herrero, D. José Martínez Roca y D. Manuel Soto Redondo, competente.

Suplentes: D. José Rodríguez Mourelo, Académico; D.ª María de Maeztu, D. Camilo Vega y García y D. Felipe de Cos y Panedas, competente.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en los tablones de anuncios de los Centros docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de abril de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

(De la *Gaceta* núm. 100.)

Gobierno Civil

Quintas.

La Comisión Mixta de Reclutamiento ha acordado declarar prófugos á los mozos del reemplazo de

1914, cuyos nombres y demás antecedentes personales se expresan á continuación:

Aurelio Madrazo Sainz Maza, hijo de Victoriano y Rosa, de Espinosa de los Monteros, número 2, se ignora su residencia.

Simón Muñoz Arroyo, hijo de Constantino y Benita, de Espinosa de los Monteros, número 3, se ignora su residencia.

Estanislao Llarena y Llarena, hijo de Agustín y Cecilia, de Espinosa de los Monteros, número 4, residente en la República Argentina.

Luciano Arce Cano, hijo de Santos y Antonia, de Espinosa de los Monteros, número 6, se ignora su residencia.

Gregorio López Vallejo, hijo de Manuel y María, de Espinosa de los Monteros, número 10, se ignora su residencia.

Jesús López y López, hijo de Gonzalo y Gumersinda, de Espinosa de los Monteros, número 11, se ignora su residencia.

Feliciano Martínez Gómez, hijo de Severino y Cándida, de Espinosa de los Monteros, número 12, se ignora su residencia.

Diego Ortiz Gutiérrez Barquín, hijo de Mauricio y María, de Espinosa de los Monteros, número 13, se ignora su residencia.

Patricio David Rueda y Sainz Maza, hijo de Víctor é Isabel, de Espinosa de los Monteros, número 19, se ignora su residencia.

Ángel Iturbe García, hijo de Bartolomé y María, de Espinosa de los Monteros, número 22, se ignora su residencia.

Florencio Llarena Fernández, hijo de Manuel y Lucía, de Espinosa de los Monteros, número 24, se ignora su residencia.

Valeriano Fernández Martínez, hijo de Fernando y Sabina, de Espinosa de los Monteros, número 25, residente en Buenos Aires.

Crispín Laso y Ruiz Rozas, hijo de Bonifacio y Juliana, de Espinosa de los Monteros, número 26, se ignora su residencia.

Aureliano López Gómez, hijo de Juan y María, de Espinosa de los Monteros, número 30, se ignora su residencia.

Aurelio Fernández Chaves, hijo de Hermenegildo y Rosalía, de Espinosa de los Monteros, número 31, se ignora su residencia.

Fructuoso Fernández García Diego, hijo de Carlos y Severina, de Espinosa de los Monteros, número 33, se ignora su residencia.

Francisco Sainz Aja Gutiérrez, hijo de Ginés y Maria, de Espinosa de los Monteros, número 38, residente en Buenos Aires.

Felipe Zorrilla Garcia, hijo de Antonio y Valentina, de Junta de la Cerca, número 1, se ignora su residencia.

Pedro Novales Pérez, hijo de Juan y Florentina, de Junta de la Cerca, número 3, se ignora su residencia.

Antonio Antoniano de la Hera, hijo de Teodoro é Inés, de Junta de la Cerca, número 7, residente en la República Argentina.

Francisco Varona López, hijo de Juan y Juliana, de Junta de la Cerca, número 13, se ignora su residencia.

Claudio Fernández Sainz Ezquerro, hijo de Julián y Maria, de Junta de la Cerca, número 15, residente en la isla de Cuba.

Luis Salazar Angulo, hijo de Esteban y Maria, de Junta de la Cerca, número 16, se ignora su residencia.

Melitón López Angulo, hijo de Santiago y Eugenia, de Junta de la Cerca, número 17, residente en Asunción (República Paraguay).

Eugenio Rodrigo Sedano, hijo de Francisco y Aurelia, de Dobro ó Los Altos, número 1, se ignora su residencia.

Silverio Diez Moreno, hijo de Pedro y Paula, de Dobro ó Los Altos, número 3, residente en Buenos Aires.

Mariano Ortega Alonso, hijo de Domingo y Juana, de Dobro ó Los Altos, número 7, se ignora su residencia.

Amador Alcalde Alcalde, hijo de Pedro y Teodora, de Dobro ó Los Altos, número 11, se ignora su residencia.

Isidoro Peña Ruiz, hijo de Vicenta y Eufemia, de Dobro ó Los Altos, número 15, residente en París.

Luis Abasolo Villamar, hijo de Antonio y Timotea, de Junta de Rio de Losa, número 1, se ignora su residencia.

Leoncio Fernández Arana, hijo de Aquilino y Josefa, de Bocos, número 2, residente en Jalapa (Méjico).

Jesús Villaño Díaz, hijo de Alejandro y Paula, de Junta de Oteo, número 1, se ignora su residencia.

Román Ortega Velardo, hijo de Melchor y Cristina, de Junta de Oteo, número 3, se ignora su residencia.

Isaac Salazar Ortiz, hijo de Pedro y Marta, de Junta de Oteo, número 4, se ignora su residencia.

Nicolás Ortega Guinea, hijo de Lorenzo y Juliana, de Junta de Oteo, número 5, se ignora su residencia.

Antonio Ortega Salazar, hijo de Prisciliano y Melchora, de Junta de Oteo, número 6, se ignora su residencia.

Eloy Ortega Garcia, hijo de Felipe y Vicenta, de Junta de Oteo, número 8, se ignora su residencia.

Prudencio Presa Villar, hijo de Domingo y Victoria, de Junta de Oteo, número 17, se ignora su residencia.

Anselmo Villamor Relloso, hijo de Pablo y Lorenza, de Junta de Oteo, número 19, se ignora su residencia.

Ignacio Ruiz Guillategui, hijo de Bruno y Maria, de Junta de Oteo, número 20, se ignora su residencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad se proceda á la busca y captura de los mismos, en armonia con lo prevenido en la Real orden circular de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo siguiente, *Gaceta del 14.*

Burgos 11 de abril de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Circular.

Debiendo continuar en esta provincia por orden de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y por el personal que á continuación se expresa, los trabajos geodésicos que, como todos los encomendados á dicho Centro, son considerados de utilidad pública, lo pongo en conocimiento de todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi autoridad, á fin de que en nada entorpezcan la ejecución de dichos trabajos, sino que, antes al contrario, presten á los Jefes y subalternos encargados de realizarlos el auxilio que marca la Real orden de 22 de diciembre de 1894.

Burgos 15 de abril de 1914.

El Gobernador interino,

Manuel Suárez.

Personal de trabajos.

Ingeniero Geógrafo, D. Antonio Vera Valencia, Jefe de la 1.^a Brigada geodésica de tercer orden.

Id., D. Alejandro Garcia de Arboleya, id. de la 5.^a id.

Id., D. Domingo Sala Mitjans, id. de la 6.^a id.

Id., D. Antonio Fernández Sola, id. de la 15 id.

Id., D. Manuel Vidal y Doggio, id. de la 18 id.

TESORERIA DE HACIENDA

En las certificaciones de descubiertos expedidas por el tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia, por el concepto de Contribución industrial, y contra los contribuyentes y por las cantidades que se dirán, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

Resultando en descubierto los individuos que se expresan en la certificación que antecede en concepto de contribuyentes, por la cantidad que en la misma se detalla, y siendo responsables de su pago, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900, les declaro incursos en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito; en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 no hacen efectivos sus descubiertos, incurrirán en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo del 10 por 100, y la ejecución contra sus bienes.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese la presente certificación, mediante recibo, al Arrendatario de la Recaudación de contribuciones de esta provincia.

Deudores que se citan.

Félix Martínez, vecino de Los Balbases, adeuda 15'56 pesetas.

Desiderio Tortajada, de Bentretea, 24'47.

Gregorio Diez, de Castrillo Matjudíos, 98'48.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los interesados.

Burgos 14 de abril de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Enrique de la Cámara.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Anuncios Oficiales

Asociación general de Ganaderos del Reino.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 del

corriente, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, número 30.

Según el artículo 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El artículo 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de los mismos, pueden enviar apoderados que les representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo, están de manifiesto todos los días laborables hasta el de la Junta, de diez á doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 8 de abril de 1914.—El Secretario general, Marqués de la Frontera.

Alcaldía de Arauzo de Salce.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en este Ayuntamiento el día 19 de marzo último los mozos León Lozano Calleja, hijo de Roque y Lázara, é Isaac Rubiales Peñalba, de Sebastián y Margarita, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 y demás concordantes de la vigente ley de Reclutamiento y 49 y 50 de sus instrucciones provisionales, por cuyo resultado se les ha declarado prófugos por esta Corporación con la condena de recargo de tiempo y gastos consiguientes.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión Mixta de esta provincia, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, procedan á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía ó ante la referida Comisión Mixta de los susodichos prófugos.

Arauzo de Salce 3 de abril de 1914.—El Alcalde, Antonino Peñaranda.

Alcaldía de Santa Maria del Invierno

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el presente

año, de 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes respectivos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santa María del Invierno 6 de abril de 1914.—El Alcalde, Antonio López.

Alcaldía de Revilla del Campo.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría, de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Revilla del Campo 13 de abril de 1914.—El Alcalde, P. O., Vicente Saldaña.

Alcaldía de Madrigal del Monte.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en su día ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el próximo año 1915, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta ó permutas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de 30 días, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración, con su cabida, linderos y término donde radican, documento que acredite la translación y pago de derechos reales á la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil, sin cuyos requisitos no será admitida ninguna de las que se presenten.

Madrigal del Monte 13 de abril de 1914.—El Alcalde, Felipe Cantero.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cerezo de Riotirón.

Parque de Intendencia de la Coruña.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios

para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo, durante el mes de mayo próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes de mayo, á la hora de las once, en el Parque de la Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanáz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor, desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de diez á trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución, industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece el firmante, y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes de mayo, y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas á la llana, durante quince minutos, entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

Artículos que son objeto del concurso.

Para el Parque de la Coruña.

Harina de 1.ª clase.
Cebada.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Carbón cok.
Petróleo.
Paja larga para relleno.

Para el Depósito del Ferrol.

Cebada.
Paja trillada de trigo.
Leña.

Carbón vegetal.

Id. cok.
Id. hulla.
Petróleo.

Para el de Lugo.

Cebada.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Petróleo.

La Coruña 12 de abril de 1914.—El Director, Francisco Lamas.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en..., con residencia..., provincia..., calle..., número..., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de esta provincia, fecha... de... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus Depósitos de Ferrol y Lugo, durante el mes actual, y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de..... pesetascéntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal de..... clase, expedida en..... (ó pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Coruña..... de..... de 19.....

Firma y rúbrica.

Observaciones.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

Anuncios particulares

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Por el guarda del pago titulado Rabinal, sembrado de pan mayor, fué recogido el día 9 del mes actual un macho burreño, pequeño, de edad cerrado, pelo rojo, esquilado de hace bastante tiempo el lomo y reciente el tronco de la cola, el cual se comprende ha tirado de algún carro, por el roce de los tirantes, cuyo macho, según resulta, lo cambió el vecino de Quintanar de la Sierra, Macario Abad, por un burro, á los gitanos, y según se dice, los gitanos lo vendieron ó cambiaron hace poco tiempo á uno de Muñecas, de la provincia de Soria.

Lo que se hace público, para el que se crea ser su dueño, acuda á recogerlo á esta Alcaldía de Palacios, previo pago de los gastos ocasionados, en el término de ocho días, desde que sea inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo se ven-

derá en pública subasta en esta Alcaldía.

Palacios de la Sierra 14 de abril de 1914.—El Alcalde, Juan Alonso.

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.332.000

Compra y venta de valores de Estado, del Municipio ó industriales, entregando los títulos en el acto. Ordenes de Bolsa.

Imposiciones y depósitos en metálico abonándose por ellos intereses, según los plazos.

Giro, cambio, descuento, apertura de créditos y cuentas corrientes, depósitos, pago de cupones, negociación de efectos públicos y comerciales, y, en general, toda clase de operaciones bancarias. 3

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 3

PIDAN LOS VINOS Y COÑACS DE PEDRO DOMEQ

(DE JEREZ DE LA FRONTERA)

ya directamente á la casa, ya por mediación de D. Aureliano Real, único representante para Burgos y su provincia.

San Juan, 36, 2.º.—Burgos. 3

Vacante de Médico.

Hállase vacante el partido de Médico de Villasana de Mena, provincia de Burgos, compuesto de dicha villa y varios pueblos, distantes de uno á cuatro kilómetros por carreteras, bonita situación, hermoso paisaje y benigno clima, á un kilómetro de la Estación férrea y hora y media de tren á Bilbao.

Remuneración.

La iguala de 250 familias próximamente, á 12'05 pesetas; hay en la villa Convento de Concepcionistas, Asilo Hospital y otros elementos probables.

Además la Corporación municipal tiene vacante la titular de este distrito.

Las instancias, con una breve reseña de los méritos y servicios auténticos, como igualmente para la ampliación de noticias referentes á las condiciones del servicio, se dirigirán hasta el día 25 del mes actual, al Presidente de la Comisión D. Julián Urruela, de expresada villa.

Villasana de Mena 11 de abril de 1914.—La Comisión. 2-2